

Ley No. 22-91 que eleva a la categoría de Municipio el Distrito Municipal de Villa González, del Municipio y Provincia de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 22-91

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Villa González, del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, acusa un permanente y continuo desarrollo en lo económico, social y cultural;

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Villa González, tiene una población de 18,000 habitantes, según consta en el último censo nacional de población y viviendas, y su división política consta de cinco secciones y 34 parajes;

CONSIDERANDO: Que este Distrito Municipal disfruta de servicios públicos, como son: agua, luz, teléfono, hospital, escuela, correo, Juzgado de Paz, Oficinas del Encargado del Distrito y otros y se advierte el desarrollo en todo los órdenes, que lo hace acreedor de ser erigido en municipio;

VISTA la Ley 5220, de fecha 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo.1.- El Distrito Municipal de Villa González, del Municipio de Santiago, provincia de Santiago, queda elevada a la categoría de Municipio, su cabecera será Villa González. Estará integrado por las secciones de: El Limón, Palmar Abajo, Las Lavas, Macorís del Limón, Quinigua y sus parajes: Palmar Arriba, El Rincón, Higo de Agua, La Agüita, Los Mates de Palmar, Arrenquillo, Los Mata Puercos, Palmarejos, El Martillo, Los Robles, Pocilguita, La Finquita, El Aguacate, El Ranchito, Palo Blanco, La Cumbre, La Calabaza, El Caracol, Llano Grande, Los

Jobos, Pérez, Alto de los Mates, La Piedra, Pérez de los Mates, La Lomita, Arroyo de Agua, El Pozo, Juan Domínguez, El Boquerón, La Providencia, Banegas, La Breña, La Yuca y Cruce de Quinigua. Su demarcación será la misma que tiene en la actualidad.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas administrativas que consideren de lugar para la fiel ejecución de esta Ley.

Artículo 3.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148^o de la Independencia y 129^o de la Restauración.

NORGE BOTELLO
Presidente

NELLY PEREZ DUVERGE
NUÑEZ,
Secretaria

EUNICE J. JIMENEZ DE
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148^o de la Independencia y 129^o de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOLO ANTONIO GUERRERO
CASTRO
Secretario

AMABLE ARISTY
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148^o de la Independencia y 129^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER